

¿POSIBLES INCONSTITUCIONALIDADES EN LA LEY DE AMPARO?

Is it possible for the amparo law to be unconstitutional?

Roberto Rodríguez Garza

Universidad Virtual CNCI, División Académica de Derecho Público y Privado, México

roberto_garza@cncivirtual.mx

<https://orcid.org/0000-0003-3237-8596>

Cómo Citar: Rodríguez, R. (2024). ¿Posibles inconstitucionalidades en la ley de amparo? *Momboy* (22), 55-61. <https://doi.org/10.70219/mby-222024-367>

RESUMEN

En México, la Ley de Amparo es el mecanismo ideal para la protección de los derechos y los tratados internacionales, la cual es entendida como la legislación que valida al juicio de amparo como aquella norma capaz de defender y atender directamente contra posibles amenazas o violaciones derivadas de ciertos actos de las autoridades públicas. Además, dicha ley se encarga de los procedimientos por los cuales los jueces constitucionales pueden verificar si se están vulnerando los derechos de los gobernados. El objetivo del trabajo radica en analizar las posibles inconstitucionalidades del juicio de amparo con la intención de revisar las discrepancias a la hora de hacer valer la defensa de los derechos humanos. Por esta razón, surgen las siguientes interrogantes: ¿es posible que la Ley de Amparo pueda ser inconstitucional en alguno de sus dispositivos? Y si fuese el caso de encontrar alguna inconstitucionalidad ¿De qué manera se podría enfrentar a la misma? A raíz de estas cuestiones, este trabajo es producto de una investigación científica de tipo cualitativa de carácter descriptiva, pues comprende el fenómeno de posibles inconstitucionalidades del juicio de amparo mexicano. En este sentido, se presentan aportes a la comunidad académica y científica respecto a que la inconstitucionalidad puede combatirse, siempre y cuando considere puntos particulares en beneficio del gobernado y el ejercicio de sus respectivos derechos humanos.

Palabras claves: juicio de amparo, derecho, protección, recurso efectivo.

ABSTRACT

In Mexico, the Amparo Law is the optimal mechanism for safeguarding international rights and treaties. This legislation authorizes the amparo trial as the primary means of defending and directly challenging potential threats or violations resulting from the actions of public authorities. Additionally, the Amparo Law oversees the procedures by which

Recibido	Revisado	Aceptado
20/06/2024	30/07/2024	15/11/2024



constitutional judges can ascertain whether the rights of the governed are being infringed upon. The objective of this work is to analyze the potential constitutional issues with the Amparo trial to identify any discrepancies in the assertion of human rights. Considering these deliberations, it is important to ask: is it possible that the Amparo Law may be unconstitutional in any of its provisions? And if any unconstitutionality is found, how can it be addressed? Therefore, this work is the result of a qualitative scientific research project of a descriptive nature according to the phenomenon of possible unconstitutionality of the Mexican Amparo trial. In this context, we present contributions to the academic and scientific community regarding the fact that unconstitutionality can be combated, if it considers specific points that benefit the governed and the exercise of their respective human rights.

Keywords: amparo law, human rights, protection, effective remedy.

Introducción

En México el juicio de amparo es estimado como aquel medio de defensa que es capaz de llevar a cabo la protección de los derechos. Por tal motivo, su relevancia y ejercicio hacen posible el combatir la inconstitucionalidad de algún derecho humano.

En este sentido, es necesario que la propia ley -sin hacer distinción de edad, raza, color, entre otros aspectos- sea capaz de otorgar a los individuos una amplia interpretación de las normas. Asimismo, se vuelve trascendental la participación de las autoridades jurídicas al fungir como participantes en el ejercicio de adopción tanto de los derechos hacia los gobernados, como de su protección. No obstante, actualmente ha sido posible encontrar ciertas discrepancias en la Ley de Amparo pues ante los constantes cambios sociales a los que nos enfrentamos fue necesario llevar a cabo una revisión exhaustiva de algunos de los artículos de dicha ley, ya que cuando una persona es molestada o privada de sus bienes, derechos y posesiones, puede considerar el recurso efectivo mencionado como símbolo para garantizar sus derechos humanos.

El Juicio de Amparo

Para abordar este tema es importante identificar la definición de amparo según Biebrich y Spíndola (2009) donde se establece lo siguiente:

AMPARO. I. (Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.) El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y en temas de amparo indirecto, son todos los actos administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva. (p. 511)

No obstante, algunos otros expertos como Martínez (2020), definen al juicio de amparo como:

[...] el recurso mediante el que cualquier persona puede acudir a un juzgado de distrito o a un tribunal colegiado, si considera que un acto u omisión de la autoridad viola o amenaza los derechos que en su favor

estipulan la constitución o los Tratados Internacionales aprobados. (p. 74)

Por ello, es posible situar que la naturaleza del juicio de amparo es la protección de los derechos del gobernado (expuestos en documentos oficiales), además de que busca determinar con certeza si un acto es violatorio o no de estos.

De acuerdo con diversos expertos como Fernández y Samaniego (2011), se considera al juicio de amparo como aquel medio de defensa más relevante para los gobernados, de manera que es posible combatir los actos autoritarios del poder público. Es importante referir que a pesar de que en la actualidad las autoridades son las responsables de velar por los derechos humanos, también deben proteger todas aquellas normas que se encuentren inmersas en otras jurisdicciones establecidas por las autoridades mexicanas. Pero para la protección de los derechos, es común que las autoridades tomen como referencia el denominado 'principio pro persona', mismo que, según la Secretaría de Gobernación (2016), hace referencia al hecho de que la autoridad a la hora de elegir alguna norma por aplicar a una situación en particular se elija aquella que favorezca al gobernado.

En consecuencia, se establece que a toda norma o ley se le debe otorgar la interpretación más amplia y en favor de los gobernados. De esta manera se ha logrado dotar a la suspensión no solo con efectos de interrupción, si no hasta restitutorios en la figura de la detención como medida cautelar del juicio, de forma provisional y definitiva. Asimismo, ya es obligación del juzgador llevar a cabo una estimación bajo la 'apariencia del buen derecho' y 'peligro en la demora', es decir, que se pueda analizar la constitucionalidad o no del acto de forma superficial y anticipada, pero, sin adentrarse propiamente a la solución del interior del asunto pero que sí lleve alguna protección previa, encaminada a la suspensión para su análisis (Manríquez, s.f.). Por consiguiente, actualmente dentro de la ley regulatoria del juicio de amparo podemos encontrar diversos preceptos que podrían tener tintes de inconstitucionalidad, por lo que es indispensable garantizar el cumplimiento tanto de las normas individuales como de los derechos.

Supremacía de la constitución y los derechos subjetivos

En México, la reforma constitucional de los derechos humanos del año 2011 trajo consigo un incentivo para tratar de mantener el control por un lado, de la convencionalidad y por otro, del derecho difuso a cargo de todas las autoridades jurídicas mexicanas, además, también se estableció como obligación que estas figuras vigilen y hagan cumplir aquellos derechos humanos situados en toda materia legal de la cual el país sea parte, y sin hacer una declaratoria de inconstitucional, así como también apartarse del criterio que sólo le corresponde a las autoridades federales constitucionales. De este modo, "la Constitución es pues, la ley de las leyes o la madre de todas las demás normas, pues si las otras están en contradicción con ella, pueden ser declaradas inconstitucionales" (Rojo, 2018, p. 58). Dicho esto, la Constitución entonces es concebida como una supremacía, la cual debe ser aplicada en todos sus sentidos. La supremacía constitucional es un principio teórico del derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como la Ley Suprema del Estado, de la cual todo el sistema jurídico encuentra fundamento. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 11)

De lo anterior es claro que dentro del ámbito de sus competencias las autoridades jurídicas se ven obligadas a proteger los derechos humanos de los gobernados que se encuentran vigentes en la legislación, permitiendo la adopción de una interpretación más favorable. Tal y como lo declara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) en los siguientes artículos 1 y 133, pues el primero reconoce que todos los individuos gozarán de una amplia protección relativa a los derechos humanos y los tratados internacionales de los que la nación sea parte; mientras que el segundo reconoce que a pensar de las disposiciones que establezca la constitución, aquellas autoridades como los jueces de cada entidad federativa deberán de apegarse estas. No obstante, expertos como Andrade y Gamboa (2013), aseguran que las normativas relativas a derechos humanos deben incentivar la protección de las personas.

“En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano” (Carpio, 2004 citado en Arriaga y Hernández, 2013, p. 1887), por lo que sin importar la elección de la norma aplicable a una determinada situación, esta atenderá a criterios de favorabilidad para el gobernado (principio pro persona) y de conformidad, tomando como base lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1981): Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. (p. 2)

Posibles inconstitucionalidades en la ley de amparo

Evidentemente no es labor del compareciente resolver este tipo de asuntos de constitucionalidad, ya que como se mencionó anteriormente, esa es una función exclusiva del Poder Judicial de la Federación, o de los juzgados de distrito, los tribunales colegiados de circuito o bien de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo anterior, es relevante mencionar algunos de los artículos ubicados en la Ley de Amparo que pudieran tildarse de inconstitucionales, tal es el caso del artículo 117 de la Ley de Amparo (2013) mismo que establece que: al tratarse de actos administrativos, cuando en una demanda se pruebe la falta o insuficiencia de aspectos como fundamentación y motivación como parte de algún informe previamente justificado, la autoridad a cargo del juicio puede ampliar el proceso de demanda, lo que postergaría la audiencia constitucional. También, el artículo 124 de la Ley de Amparo (2013) declara que: en la sentencia concesora se analizará el acto previamente reclamado, además, se estimará si dicho acto presenta algún vicio que impida a la autoridad responsable su reiteración.

Por su parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cuenta con el principio de seguridad jurídica que sustenta a los derechos humanos, por lo tanto, es preciso mencionar los artículos 14 y 16. De acuerdo con el artículo 14 de la constitución (1917) en aquellos juicios de orden criminal queda prohibido imponer alguna pena que no esté decretada previamente en alguna ley aplicable al delito del cual se acusa, mientras que en los juicios de orden civil la sentencia deberá ser conforme en primera instancia a la interpretación jurídica de la ley o bien, en segunda instancia a los principios generales del derecho; entonces nadie podrá ser privado de su libertad,

propiedades, posesiones o derechos, sin antes llevar un juicio que cumpla con las formalidades del procedimiento. En lo que respecta al artículo 16 de la constitución (1917) este declara que: bajo la causa legal de algún procedimiento ningún individuo puede ser molestado, así como tampoco su familia, domicilio e inclusive sus papeles o posesiones tampoco se pueden ver afectadas; siendo la gran diferencia entre la propia Ley de Amparo y la constitución, pues para esta última sólo se requiere que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado, mientras que para la Ley de Amparo debe existir un procedimiento o un juicio previo al acto privativo en donde el gobernado pueda defenderse.

Por tal motivo se considera que los artículos de la Ley de Amparo podrían ser calificados como violatorios de los derechos humanos, por lo que se suprime el principio de seguridad jurídica expuesto en la constitución, ya que en un acto administrativo de molestia los artículos de la ley en comento permiten a la autoridad no fundar y motivar debidamente el acto en el momento de su emisión, sino más, bien llevarlo a cabo en un tiempo posterior.

Necesidad de recurso efectivo

Diversos expertos como Arriaga (2021), plantean que el juicio de amparo puede llegar a ser modificado con base en las necesidades específicas del gobernado afectado, en miras de brindar mayor protección para este. Lo anterior, puede interpretarse como un recurso efectivo pues la ley funge como un medio de control 'perfectible'. Ante la necesidad por garantizar la seguridad jurídica como parte de los derechos humanos, se presenta la figura del 'recurso efectivo', misma que es necesario analizar en virtud de algunos de los artículos de la constitución. El artículo 17 de la constitución (1917) expone que: todo ser humano tiene derecho a que se le aplique justicia, de forma que pueda ser impartida en los plazos y en términos que describan las leyes y así emitir una pronta resolución al problema, pero que esta sea completa e imparcial, sin embargo, ningún individuo deberá de hacer justicia por sí mismo.

Asimismo, para que el recurso efectivo salvaguarde los derechos de los ciudadanos, garantizando siempre su certidumbre jurídica, es necesario hacer alusión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente al artículo 25 (1981) el cual argumenta que: cualquier persona tiene derecho de un recurso sencillo y rápido que lo ampare ante un juez o los tribunales competentes contra actos que violen sus derechos reconocidos en la constitución o bien en alguna ley o convención, además, el Estado será quien decida la autoridad competente que interponga tales recursos, así como también llevar a cabo el desarrollo de sus posibilidades y garantizar su cumplimiento. Del numeral citado con anterioridad, podemos observar que el recurso efectivo es un derecho al que disponen todos los gobernados, de manera que a través de las normas válidas sea posible "[...] hacer efectivos tales derechos y libertades" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1981, artículo 1). No obstante, la interpretación dada entre el numeral 17 constitucional y el 25 de la Convención Americana, posibilita que los ciudadanos tengan acceso a la justicia y que a través de las normas puedan satisfacer sus necesidades.

Conclusiones

Después de analizar todos los puntos correspondientes a las posibles inconstitucionalidades de la Ley de Amparo, es relevante resaltar que se concluye que

toda legislación que no sea propia a la constitución o jurisdicción por la autoridad mexicana puede ser contraria a esta y, por lo tanto, debe ser sujeta a revisión por los actores correspondientes. Por lo tanto, se considera que sí es posible que la Ley de Amparo vulnere los derechos humanos y sea contraria a la constitución, respondiendo a una de las preguntas planteadas al inicio del trabajo, además, de que se cumple con el objetivo del trabajo de investigación pues fue posible analizar las posibles inconstitucionalidades del juicio de amparo con la intención de revisar las discrepancias a la hora de hacer valer la defensa de los derechos humanos. De esta manera al existir algunas discrepancias, se cumple con la segunda interrogante planteada previamente pues se propone combatir la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo por medio de los recursos establecidos en la propia ley, siendo considerado como el único recurso de revisión, queja y reclamación que se enfoque en el cumplimiento de sentencia e inconformidad.

Aunado a lo anterior, en dichos recursos se debe hacer valer la inconstitucionalidad de la norma que fue aplicada en el procedimiento, por ejemplo, en una demanda en contra de un acto administrativo de multa de tránsito donde en la admisión de la norma se le permite a la autoridad -en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo- ampliar el acto fundando y motivando el mismo, es decir, la autoridad correspondiente deberá de emitir algún informe del porqué de la infracción, mismo que justifique la causa y motivo de dicha acción. Una vez se tenga formulado el mismo, el gobernado puede intentar el recurso que considere necesario para que esa infracción no sea tomada en cuenta, aplicando así alguna inconstitucionalidad durante el proceso.

Así, en materia legal la inconstitucionalidad puede combatirse si se regula el juicio para hacer valer tal defensa, de forma que al momento en el que a un gobernado se le aplique una norma contraria a lo estipulado oficialmente, este puede hacer valer la cuestión de inconstitucionalidad en los mismos recursos que se tienen al alcance. Lo anterior traería como consecuencia que dicho recurso no sea aplicable al caso en concreto.

Conflictos de interés: Los autores declaran no tener conflictos de interés.

Fuentes de Financiamiento: Ninguna declarada.

Referencias

- Andrade, R. y Gamboa, E. (2013). Gaceta del Senado. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/39664
- Arriaga, S. (2021). El juicio de amparo mexicano: ¿recurso judicial efectivo? *Revistas del IJ*, 62. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15687/16618>
- Arriaga, L. y Hernández, S. (2013). *Auto de vinculación a proceso y prisión preventiva*. Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/26.pdf>
- Biebrich, T. y Spíndola, A. (2009). Diccionario de la Constitución Mexicana. Porrúa. http://biblioteca.diputados.gob.mx/janiam/bv/ce/scpd/LX/dic_cons.pdf

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015). Eficacia constitucional y derechos humanos. https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH17.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (7 de mayo de 1981). https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf
- Fernández, V. y Samaniego, N. (2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional de México. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, (27), 173-200. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a9.pdf>
- Ley de Amparo. (2 de abril de 2013). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- Manríquez, C. (s.f.). La apariencia del buen derecho en el juicio de amparo mexicano *Revista del instituto de la Judicatura Federal*, 155-178. https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/10/10_7.pdf
- Martínez, J. (2020). Derecho civil, constitucional y amparo. Grupo Editorial Éxodo. https://elibro.net/es/ereader/cnci/130369?fs_q=amparo&prev=fs
- Rojo, C. (2018). Supremacía constitucional en relación a los tratados internacionales sobre derechos humanos. *Revista Derecho & Opinión Ciudadana*, (4), 53-74. http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/004/003.pdf
- Secretaría de Gobernación. (2016). ¿En qué me beneficia el principio pro persona? <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principiopropersona#:~:text=El%20principio%20pro%20persona%20se,tratado%20internacional%20o%20una%20ley>